

ANUNCIO de 18 de mayo de 1998, sobre complejo turístico rural. Situación: Ctra. Plasencia-Zorita C-524 P.K. 37,700, en Torrejón El Rubio.

El Presidente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística y de lo previsto en el apartado 2.d. del artículo 6, del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre de 1995) somete a Información Pública durante el plazo de 20 días el siguiente asunto:

«Complejo turístico rural. Situación: Ctra. Plasencia-Zorita C-524, P.K. 37,700. Promotor: María Teresa Sánchez Fernández. Torrejón El Rubio.»

El expediente estará expuesto durante el plazo citado en la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, Servicio Territorial de Cáceres, calle Gómez Becerra, 21, en Cáceres.

Cáceres, 18 de mayo de 1998.—El Presidente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, MIGUEL MADERA DONOSO.

ANUNCIO de 20 de mayo de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0211-CC/97, que se sigue contra Alberto López Fernández, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0211-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0211-CC/97, incoado a Alberto López Fernández, con N.I.F. n.º 03885976-B, por infrac-

ción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 22/6/97, por la Guardia Civil de Almaraz, se procedió el día 27/6/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «practicar acampada libre a las 9.30 horas del día 22 de junio de 1997, en el Pantano de Valdecañas, perteneciente al término municipal de Belvis de Monroy», teniendo constancia de su entrega en fecha 14 de julio de 1997.

2. En fecha 25-8-97 le fue formulado Pliego de Cargos el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AVISADO.—A SU PROCEDENCIA.

3. En fecha 11-9-97 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Toledo, donde fue expuesto desde el día 23 de septiembre al 22 de octubre de 1997 y en el Diario Oficial de Extremadura, donde se publicó en el DOE núm. 2, de fecha 8 de enero de 1998.

SEGUNDO:

1. En el plazo concedido el interesado no presenta alegaciones, ni pruebas en su defensa.

TERCERO: No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO: De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes actuantes y considerando que los mismos en el momento de producirse la denuncia unían a su condición de funcionarios, la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, es por lo que se tiene por probado los hechos que se imputan al expedientado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73.18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como LEVE, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo causa alguna que permita estimarse como atenuante, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

P R O P O N E

Sancionar a Alberto López Fernández, con D.N.I. núm. 03885976-B, con domicilio en la localidad de Toledo, con 40.000 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 5-2-98.—EL INSTRUCTOR.—Fdo. Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

ANUNCIO de 20 de mayo de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0262-CC/97, que se sigue contra Daniel de Pedro Cano, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0262-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0262-CC/97, incoado a Daniel de Pedro Cano, con N.I.F. núm. 830.972-M, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 13/7/97, por Patrulla Seprona de Casatejada-Navalmoral de la Mata, que literalmente dice:

1.1. A las 20,00 horas del día 13 de julio de 1997, en el paraje conocido como finca «Arrecortos», término municipal de Jaraíz de la Vera (Cáceres), las fuerzas actuantes observaron la existencia de un campings/campamento denominado mediante carteles «Sol Adventure», en el que estaban en ese momento alojados un total de 120 niños más monitores; que puesto en contacto con uno de los responsables manifestó que ellos en esos momentos no poseían ningún documento que pudiera acreditar la legal actividad turística del referido campamento, que todos los documentos los poseía el Sr. Daniel, el cual era el dueño. El denunciado manifiesta que posee un documento del Gobierno Civil y presenta en las dependencias de la Guardia Civil un informe de la Consejería de Bienestar Social.

2. Que en fecha 26 de agosto de 1997 y al efecto de comprobar lo manifestado en la denuncia origen del presente expediente, y al efecto de estimar la procedencia o no de incoar expediente sancionador se solicitó informe a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la Consejería de Bienestar Social y al Delegado del Gobierno, para que informasen sobre el hecho de haber autorizado o algún tipo de gestión referida a la instalación del antes mencionado campamento.